
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Augusto José Medina (a) Ñango.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto José Medina (a) Ñango, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0059905-8, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 28, de la sección de Villa Palmarejo, provincia Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1100-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, el Licdo. Prasiteles Méndez Segura, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal acusación en contra de Augusto José Medina (a) Ñango, por el hecho siguiente: *“que el imputado está acusado de intento de homicidio con principio de ejecución en contra de la señora Yenny Sujey Céspedes Medina a la que le propinó heridas con arma blanca tipo puñal con pronóstico reservado, según certificado médico legal en momentos que ésta compartía bebidas con una hermana suya quien era pareja del*

justiciable, en un hecho ocurrido en un restaurante del sector de Villa Palmarejo del municipio de Azua, en fecha 15/04/2016;” otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante resolución penal núm. 585-2016-SRES-00249, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado Augusto José Medina (a) Ñango, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00077, de fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 2, 295 y 309-1 del Código Penal por la de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del mismo código, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO: Declara al ciudadano Augusto José Medina (a) Ñango, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal en agravio de su cuñada Yenny Suguey Céspedes Medina, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos de multa y al pago de las costas; TERCERO: Dispone como pena accesoria al imputado Augusto José Medina (a) Ñango, la orden de protección a favor de Yenny Suguey Céspedes Medina, consistente en abstenerse de visitar su residencia, abstenerse de visitar lugares frecuentados por la víctima; CUARTO: Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 6 julio del año 2017”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Augusto José Medina, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 25 de enero de 2018, dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. César Odalís Encarnación Sanó, abogado, actuando en nombre y representación de Augusto José Medina, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00077, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que entre otras cosas, declaró al ciudadano Augusto José Medina (a) Ñango, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal, en agravio de su cuñada Yenny Suguey Céspedes Medina, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de Cinco Mil Pesos de multa y al pago de las costas. Dispone como pena accesoria al imputado Augusto José Medina (a) Ñango la orden de protección a favor de Yenny Suguey Céspedes Medina, consistente en abstenerse de visitar su residencia, abstenerse de visitar lugares frecuentados por la víctima; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Augusto José Medina, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión; la sentencia dada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación promovido por el imputado Augusto José Medina, a través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas los cuales no fueron

tomados en consideración por el tribunal a-quo, aspecto que tomó la Corte a-qua para su decisión; el imputado Augusto José Medina a través de su defensa técnica alega que el tribunal a-quo no estableció los motivos suficientes que justifiquen su decisión, en el mismo sentido de que la motivación de las decisiones no es una soberanía discrecional, sino, jurisdiccional, y que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de pruebas que determinaron la comprobación de ese hecho a lo cual la Corte a-qua responde: “que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa lo siguiente: “es preciso establecer que esta premisa la realiza la Corte a-qua antes de adentrarse a la ponderación misma del razonamiento por el cual ellos determinan las premisas argumentativas antes descritas, que debería ser al revés, que analice y pondere el medio y luego dé la respuesta al mismo, este argumento utilizado para el rechazo del medio alegado le conlleva a la Corte a-qua conforme su decisión un análisis, al fáctico imputado a nuestro representado conforme la acusación fiscal y a un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas por el órgano acusador como sustento de un acto conclusivo, pero, lo que no advierte la Corte a-qua es que su ejercicio a los fines de determinar respuesta al vicio alegado, incurre en la mención y posterior valoración de los elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a-quo, en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorabilidad, además de en consecuencia incurrir en el vicio de ponderar pruebas ilegalmente obtenidas en razón de que: la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo valora el hecho de que por tratarse de un hecho de acción pública el Ministerio Público podía seguir investigando y avocarse a conocer un proceso sin la declaración de la víctima desistente Yenny Sughey Céspedes Medina, y aun así esta prueba fue valorada por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada y además este tipo de pruebas si así se podría llamar, conforme lo dispuesto en la resolución 3869, sobre Manejo de Pruebas, situación que no se verifica en la especie, ya que la denuncia fue sustituida por la declaración de la víctima con el único objetivo de ser tomada en consideración para condenar a dos años de prisión, a quien la ofreció, por lo que indica que no estuvo al momento del conocimiento del proceso, por lo que el tribunal no debió darlo por cierto y en consecuencia sin la víctima estar presente la denuncia validada como declaración no son un medio de prueba válido a los fines de tomarlo en consideración como presupuesto de una sentencia condenatoria; que como se puede establecer de lo antes descrito la Corte a-qua pondera pruebas que no fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio, lo cual hace nula la sentencia recurrida; la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión al imputado Augusto José Medina, al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que el imputado a través de su defensa técnica denuncia por ante la Corte a-qua la errada valoración de la prueba en la sentencia dada por el tribunal a-quo, muy especialmente en lo concerniente a las declaraciones de la víctima Yenny Sughey Céspedes Medina, ya que la misma no declaró y desistió, estableciendo de manera puntual puntos específicos de contradicciones, a lo cual la Corte a-qua responde que “es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a los hechos porque es una acción meramente pública y que el desestimiento no fue aportado, siendo considerada esta situación como hecho probado, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; en ese sentido la Corte a-qua solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta con exactitud lo planteado, más aun vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el

recurrente:

Considerando, que tras el análisis del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente, en gran parte del mismo, se limita a alegar cuestiones generales y citar contenidos que no forman parte de la sentencia de la Corte a-qua; por lo que nos limitaremos a contestar lo que de manera concreta atribuye como agravios;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el recurrente plantea que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, bajo los siguientes argumentos: que la Corte a-qua para contestar el medio alegado sobre falta de motivos de la sentencia de primer grado establece como fundamento del rechazo del mismo, la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados por dicho tribunal, como es la declaración de la víctima Yenny Sugey Céspedes; que la Corte a-qua desnaturalizó el segundo medio planteado, en el cual se denunció la errada valoración de la prueba en la sentencia del juicio de fondo, muy especialmente lo concerniente a las declaraciones de la víctima, ya que la misma no declaró y desistió; que solo trata someramente el medio denunciado en razón de que no contesta con exactitud lo planteado;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso interpuesto por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

“En cuanto a los alegatos del recurso esta Alzada precisa responder que no consta en el expediente ningún desistimiento que haya hecho la víctima y aun en el hipotético caso de que existiera, esa situación no impide al tribunal de primer grado a continuar con el proceso como en efecto lo hizo, pues al tratarse de un caso de acción pública el Ministerio Público podía continuar con la investigación, que aunque esta Corte entiende que el tribunal de primer grado emitió su decisión excesivamente favorable al imputado, la Corte se encuentra atada al recurso del imputado, en virtud del principio universal de derecho de que el imputado no puede ser perjudicado por efecto de su propio recurso, sobre todo ante la ausencia de recurso del Ministerio Público, por lo cual procede rechazar este alegato del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en su otro alegato del recurso alega el recurrente que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta las declaraciones del imputado, quien declaró que no tenía nada que ver con el hecho, en este sentido es preciso responder, que las declaraciones del imputado, lo único que constituye es su derecho a defenderse, pero en modo alguno constituye un medio probatorio que pueda ser tomado en cuenta por sí solo para su descargo o condena; en sentido general se trata de un recurso genérico, sin fundamento ni base legal que lo sustenten, por lo que procede rechazarlo tal como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, destacando que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los medios de prueba que le fueron sometidos al debate”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que los argumentos invocados por el recurrente resultan infundados, puesto que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, no ponderó ningún medio de prueba de manera específica, sino que pudo establecer en torno a las mismas, que el tribunal de primer grado las valoró de manera correcta, no verificándose, como erradamente alega el recurrente, que haya evaluado pruebas que no formaron parte del juicio, de manera concreta, el testimonio de la víctima, quien, por demás, no formó parte de las evidencias aportadas al juicio; de lo cual se desprende que el recurrente ha desvirtuado el contenido de la decisión impugnada, y por tanto, se rechaza el argumento planteado;

Considerando, que, asimismo, constata este Tribunal de Casación, tras el examen de la sentencia recurrida y del escrito de apelación, que carece de fundamento lo invocado por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua desvirtuó el segundo medio de apelación planteado, y que no lo contestó con exactitud, toda vez que dicha parte solo invocó un único medio;

Considerando, que por otro lado, esta Alzada tiene a bien precisar, tal y como estableció la Corte a-qua, que en el supuesto hecho de que la víctima haya desistido de su acción como alega el recurrente, esta circunstancia no impide al tribunal de primer grado continuar con el proceso, puesto que el ilícito por el cual se le acusa es de acción pública, el cual es perseguido por el Ministerio Público, independientemente del accionar de la víctima; por lo que, así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no es infundada, y por tanto se rechazan los argumentos invocados;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto José Medina (a) Ñango, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.